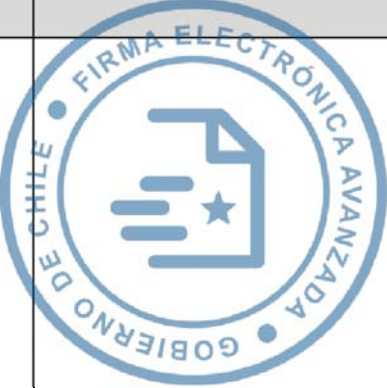




INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Municipalidad de chiguayante-biblioteca

DFZ-2026-156-VIII-NE

Firma	Elaborador	Firma	Aprobador
 Firmado por: Sigrid Francisca Scheel Verbakel Jefa Oficina Regional de Biobío Fecha: 03-02-2026 14:08 CLT Superintendencia del Medio Ambiente	Valentina Cortes Saravia	 Firmado por: Valentina Rocío Cortés Saravia Profesional Oficina Regional Biobío Fecha: 03-02-2026 15:12 CLT Superintendencia del Medio Ambiente	Sigrid Scheel Verbakel

FEBRERO 2026



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/OMUTWV-589>

1 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1.1 ANTECEDENTES GENERALES

Identificación de la Unidad Fiscalizable: municipalidad de chiguayante-biblioteca	
Región: Región del Biobío	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Calle Araucarias 70, Chiguayante, Región del Biobío
Provincia: Concepcion	
Comuna: Chiguayante	
Titular(es) de la unidad fiscalizable: -----	RUT o RUN: -----
Domicilio titular(es): -----	Correo electrónico: -----
	Teléfono: -----
Identificación representante(s) legal(es): -----	RUT o RUN: -----
Domicilio representante(s) legal(es) -----	Correo electrónico: -----
	Teléfono: -----



2 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental Fiscalizados					
N°	Tipo de Instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión/ Institución	Nombre
1	NE	38	2011	MMA	ESTABLECE NORMA DE EMISION DE RUIDOS GENERADOS POR FUENTES QUE INDICA ELABORADA A PARTIR DE LA REVISION DEL DECRETO SUPREMO N° 146 DE 1997 MINSEGPRES

3 MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

Denuncia N°	Región	Año
520	VIII	2025



4 HECHOS CONSTATADOS

4.1 MANEJO DE EMISIONES ACÚSTICAS

Número de hecho constatado		1																		
Exigencia(s)																				
D.S. N°38/2011 MMA Artículo 7. Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1: <table><tr><th colspan="3">Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)</th></tr><tr><th>Zona</th><th>De 7 a 21 horas</th><th>De 21 a 7 horas</th></tr><tr><td>Zona I</td><td>55</td><td>45</td></tr><tr><td>Zona II</td><td>60</td><td>45</td></tr><tr><td>Zona III</td><td>65</td><td>50</td></tr><tr><td>Zona IV</td><td>70</td><td>70</td></tr></table>			Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)			Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas	Zona I	55	45	Zona II	60	45	Zona III	65	50	Zona IV	70	70
Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)																				
Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas																		
Zona I	55	45																		
Zona II	60	45																		
Zona III	65	50																		
Zona IV	70	70																		
Artículo 9. Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre: a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A) b) NPC para Zona III de la Tabla 1																				



Hechos constatados	
Hechos Constatados:	
A continuación, se detallan las actividades realizadas:	
ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA	
Con fecha 05 de septiembre de 2025 , la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) recibió la Denuncia Digital N° 53673 (520-VIII-2025) , presentada por María Constanza Navarrete Saavedra, quien señaló que en la parte trasera de su casa en donde están construyendo la nueva biblioteca municipal mi casa colinda con la pandereta del lugar donde la está haciendo los ruidos y vibraciones están afectando mi vivienda y mi entorno	
GESTIONES REALIZADAS	
15 de octubre de 2025	Se remitió al titular el ORD OBB N° 223/2025 , mediante el cual se le notificó un posible incumplimiento de la Norma de Emisión de Ruido (D.S. N° 38/2011). En dicho documento se le instruyó, de manera preventiva, la adopción inmediata de medidas para mitigar la generación de ruidos molestos. Asimismo, se le solicitó acreditar el cumplimiento normativo en un plazo de 07 días hábiles, acompañando la documentación digital correspondiente. El establecimiento no remitió una respuesta a esta superintendencia
21 de noviembre de 2025	La Municipalidad de Chiguayante dio respuesta a la información solicitada fuera del plazo establecido, señalando que se requirió a la empresa contratista Constructora Solcrin Service Ltda. la elaboración de un informe detallado, mediante el cual diera respuesta a los antecedentes solicitados en el ORD. OBB N° 223/2025. En dicho documento se detallan las medidas correctivas implementadas en atención a la denuncia ingresada. Asimismo, se incorporan como antecedentes que la SEREMI de Salud, con fecha 20 de septiembre de 2025, realizó una fiscalización, dejando consignado en su acta de inspección que las medidas de mitigación fueron ejecutadas. Finalmente, se señala que el proyecto cuenta con recepción de obras prevista para fines del presente año.
25 de noviembre de 2025	Con el objeto de contar con antecedentes actualizados y suficientes que permitieran una adecuada evaluación de los hechos denunciados, así como la eventual planificación de actividades de fiscalización, esta Superintendencia remitió un correo electrónico al denunciante, solicitando la entrega de información complementaria relevante. En particular, se requirió confirmar si los ruidos denunciados persistían a la fecha, especialmente en los horarios originalmente indicados, junto con cualquier otro antecedente que permitiera precisar la ocurrencia, continuidad y magnitud de los hechos denunciados. En dicha comunicación se estableció un plazo determinado para la remisión de la información solicitada.



No obstante, las gestiones descritas, a la fecha de elaboración del presente informe los denunciantes no han remitido respuesta ni acompañado los antecedentes solicitados, lo que ha limitado la posibilidad de constatar en terreno los hechos denunciados, así como de determinar la eventual existencia de infracciones a la normativa ambiental vigente, dificultando la continuidad del procedimiento administrativo correspondiente.

ANALISIS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), la falta de colaboración del denunciante puede constituir una causal de archivo de la denuncia, en la medida que dicha omisión impida contar con una descripción suficiente y precisa de los hechos, imposibilitando así el ejercicio eficaz de las funciones de fiscalización que competen a este organismo.

En el presente caso, la ausencia de respuesta a los requerimientos de información complementaria formulados por la SMA no permitió coordinar ni ejecutar una fiscalización en terreno, necesaria para constatar la ocurrencia de los hechos denunciados y verificar la eventual existencia de infracciones a la normativa ambiental vigente, toda vez que tampoco fue posible determinar si las emisiones de ruido denunciadas persisten en la actualidad, ni establecer con claridad los horarios en que estas se manifestarían con mayor magnitud.

En consecuencia, la carencia de antecedentes actualizados y verificables ha limitado sustancialmente la capacidad de esta Superintendencia para continuar con el procedimiento administrativo iniciado a raíz de la denuncia

CONCLUSIÓN

En virtud de los antecedentes expuestos y considerando la falta de colaboración de la denunciante, que impidió el desarrollo de las diligencias de fiscalización, corresponde evaluar el archivo de la denuncia N° 520-VIII-2025 conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA.

Por último, es importante destacar que dicho resultado no obsta que en el futuro se realicen nuevos procedimientos de fiscalización ambiental, y no lo exime de ninguna clase de responsabilidad que pudiese contraer por cualquier hallazgo respecto del instrumento que lo regula, que se produzca con anterioridad o simultaneidad a la fecha en que se efectuó la actividad de fiscalización ambiental, y no hubiera sido directamente percibido y/o constatado en la misma por el equipo fiscalizador.

Por último, es importante destacar que dicho resultado no obsta que en el futuro se realicen nuevos procedimientos de fiscalización ambiental, y no lo exime de ninguna clase de responsabilidad que pudiese contraer por cualquier hallazgo respecto del instrumento que lo regula, que se produzca con anterioridad o simultaneidad a la fecha en que se efectuó la actividad de fiscalización ambiental, y no hubiera sido directamente percibido y/o constatado en la misma por el equipo fiscalizador.



5 CONCLUSIONES

Los resultados de las actividades de fiscalización, asociados los Instrumentos de Carácter Ambiental indicados en el punto 2, permitieron identificar ciertos hallazgos que se describen a continuación:

N° de hecho constatado	Materia específica objeto de la fiscalización ambiental	Conclusión
1	D.S. N°38/2011 MMA	Con base a las gestiones efectuadas, es posible señalar que la persona denunciante no presto la colaboración por lo que no fue posible continuar con la tramitación de la denuncia.



6 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
----------	--------------

